



**JUNTA VECINAL XXX**  
**SR. PRESIDENTE**  
**XXX**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Derecho a relacionarse por medios electrónicos**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **59/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la imposibilidad de que un vocal pudiera relacionarse con la Entidad local menor por medios electrónicos, debido a que no ha sido constituida la sede electrónica, ni se dispone de un Registro electrónico interoperable.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Junta Vecinal en relación con la cuestión planteada.

El informe enviado el XXX señala que la Entidad local menor carece de medios humanos, técnicos y económicos para implementar una sede electrónica.

Añade que no existe ninguna Junta Vecinal que tenga sede electrónica, pues todas dependen directamente del Ayuntamiento al que están adscritas, por tanto, todos los administrados se relacionan con las Juntas Vecinales a través de la sede electrónica del Ayuntamiento. Cualquier relación con la Junta Vecinal puede hacerse a través de la sede electrónica del Ayuntamiento XXX o por cualquier medio admisible en derecho que estime el vocal o cualquier administrado.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

Todas las Entidades locales están obligadas a implantar una sede electrónica para operar a través de ella, obligación que viene impuesta por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

La Ley 40/2015 dedica el artículo 38 a la sede electrónica:

*“1. La sede electrónica es aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una*



*Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.*

*2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda acceder se a través de la misma.*

*3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.*

*4. Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.*

*5. La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.*

*6. Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente”.*

El ámbito subjetivo de las Leyes 39/2015 y 40/2015 incluye a las Entidades locales menores, las cuales conservan su personalidad jurídica y su condición de entidad local, de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local; en concreto, aquellas que se constituyeron antes del 31 de diciembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 27/2013).

Consultado el Registro de Entidades Locales dependiente del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, la Entidad Local Menor de XXX aparece inscrita desde el XXX, de lo que resulta su carácter indiscutido de entidad local, con los derechos y deberes que se derivan de esa condición.

Los Entes de ámbito territorial inferior al municipio que se hayan creado después del 31 de diciembre de 2013 carecen de personalidad jurídica y se hallan incorporados y adscritos al Ayuntamiento del que dependen, al ser una forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de los núcleos de población separada.



No es cierto que ninguna Entidad local menor haya constituido una sede electrónica de su titularidad, aunque ciertamente no son todas las existentes las que lo han hecho, realidad que no puede justificar o amparar actuaciones o comportamientos disconformes con el ordenamiento jurídico.

La creación de la sede electrónica es la base del funcionamiento del modelo de Administración electrónica y todas las Administraciones locales están obligadas a implantarla, incluidas las Entidades locales menores que conservan esa naturaleza jurídica.

Esta Defensoría conoce las limitaciones que sufren estas Entidades para constituir dicha sede, por esa razón, ha tramitado de oficio dos expedientes en los que ha pedido a las Diputaciones provinciales que les recuerden que están obligadas a constituir sus sedes electrónicas y les presten la asistencia necesaria para crearlas. En este caso, si lo considera preciso puede solicitar la asistencia técnica o jurídica al Consejo Comarcal del Bierzo.

Las Leyes 39/2015 y 40/2015 consagran el derecho de las personas a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas y, tras la aprobación del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, se ha reforzado el deber de todas las Administraciones Públicas de disponer de las infraestructuras tecnológicas necesarias para prestar a los ciudadanos los servicios de la Administración electrónica.

Los ciudadanos pueden, si así lo quieren, realizar las gestiones o trámites de forma presencial en ocasiones, pero también pueden decidir relacionarse por medios telemáticos con la Entidad, sin olvidar que algunos sujetos están obligados a hacerlo en todo caso; ese derecho de elección o ese deber -según los casos- no podrá ser satisfecho si la Entidad no ha constituido su sede electrónica.

Desde el 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2015, los expedientes han de tramitarse en formato digital y las notificaciones deben practicarse preferentemente por medios electrónicos. Esa preferencia cederá en favor del soporte papel cuando lo pida el interesado siempre que no resulte obligado a utilizar los medios electrónicos para comunicarse con la Administración.

Las Administraciones no pueden imponer el formato papel a ningún administrado, ni pueden obligarle a utilizar el correo postal para remitirle solicitudes, reclamaciones o recursos; por tanto, no puede considerarse correcta la comunicación que le fue dirigida al vocal el 16 de noviembre de 2023, en la que se afirma que *“en su calidad de vocal de la Junta Vecinal XXX, debe dirigir cualquier comunicación a la misma a la atención de su Presidente a través de correo postal”*.



El artículo 14.2 de la Ley 39/2015 menciona algunos sujetos obligados utilizar medios electrónicos, entre ellos no se encuentran los miembros de las Corporaciones locales, aunque ese listado puede ser ampliado por vía reglamentaria.

Conviene añadir que, aunque no todos los órganos jurisdiccionales siguen un mismo criterio, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a la hora de interpretar estos preceptos con relación a las notificaciones de las convocatorias de las sesiones plenarias a los concejales, ha señalado, en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, que los miembros de las Corporaciones están obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos: *“Con carácter previo se debe matizar por la Sala lo siguiente, de cara a valorar la afectación de derechos constitucionales:*

*1º.- La Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP obliga a los concejales a asumir la administración electrónica. (...) Los concejales son órganos de esa misma administración en la que se integran y por ello han de actuar electrónicamente. (...) Ha de concluirse que la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente. Otra cuestión son las consecuencias derivadas de tal proceder.*

*2º.- La carga de la prueba del acceso y entrega de la información solicitada corresponde a la administración. V. nuestra STSJCyL nº 1270/2017 de 13 de noviembre de 2017 Rec. 467/2017... b) Dado el fundamento constitucional del derecho litigioso, corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el Concejal interese en el ejercicio de sus funciones”. (El subrayado es nuestro).*

Siguiendo este criterio, los vocales estarían obligados a relacionarse con esa Entidad por medios electrónicos, lo cual no podrá llevarse a cabo mientras no se constituya la sede electrónica. Por razones de seguridad jurídica es aconsejable que la Entidad regule esa obligación mediante un reglamento y, con el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, se asegure que todos los miembros de la Entidad disponen de medios electrónicos y conocen el uso de esa herramienta para ejercer sus derechos y obligaciones.

Aun en el caso de considerar que el vocal no está obligado a relacionarse por medios electrónicos, al menos debe estar en condiciones de elegir el medio de relacionarse con la Entidad (digital o papel). Además cualquier interesado, también los integrantes de la Junta Vecinal, pueden presentar los documentos que dirijan a las Administraciones públicas en el Registro electrónico de la Administración a la que se dirijan o en los restantes registros de los sujetos obligados a disponer de Registro.

Por ello esa Entidad debe observar las previsiones relativas al Registro electrónico contenidas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, conforme al cual cada Administración ha de disponer de un Registro Electrónico General en el que se hará el correspondiente



asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier organismo público (con efectos a partir del 4 de abril de 2021). Los Registros han de ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su conexión con los de las demás Administraciones públicas.

El funcionamiento de cualquier Entidad local exige tener los recursos que garanticen el cumplimiento de los fines para los que se ha creado, de lo contrario incurrirá en un supuesto de disolución.

El artículo 71.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que *“procederá la supresión de las entidades locales menores cuando los núcleos que le sirven de base dejen de reunir los requisitos que para su existencia exige el artículo 52.2 de esta Ley”*, entre ellos se encuentra el de contar con recursos que garanticen el cumplimiento de los fines para los que se crea.

Ninguna Administración local puede alegar la insuficiencia de medios para dejar de cumplir las obligaciones que tiene encomendadas, si lo hace tal declaración puede tener las consecuencias legales antes señaladas. Otra cosa es que los recursos de los que disponga sean limitados, de ahí que puedan acogerse a las líneas de ayudas que pueden establecer otras Administraciones y solicitar la asistencia técnica de los organismos públicos que tienen atribuida esa función.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Deberá disponer las medidas precisas para constituir la sede electrónica de la Entidad local menor para hacer efectivo, entre otros, el derecho y, en su caso, deber de los administrados a relacionarse con la Entidad por medios electrónicos.**

**SEGUNDA: Deberá dotar a esa Entidad de un Registro electrónico interconectado con el de las demás Administraciones públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López